NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, siete (07) de junio de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, siete (07) de junio de 2022.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Iván Salazar Castaño CC 70.693.535
Demandado	Doris Solano Escobar CC 45.445.630
Radicado	23 417 40 89 001 2020 00260 00

1. Asunto a resolver: Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante contra el auto adiado 20 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso "*DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito…*".

El fundamento fáctico del recurso, en concreto señala que dio trámite efectivo al requerimiento solicitado por el juzgado, esto es realizar la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 02 de octubre de 2020, aportando las constancias correspondientes vía correo electrónico institucional de la judicatura.

2. Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara replica.

3. Consideraciones. Básicamente las disyuntivas que se presentan en este asunto, y al ser resueltas desatará el recurso interpuesto, es la siguiente, ***Corresponde al despacho establecer si ¿Remitió la parte ejecutante conforme lo establece la norma jurídica, las constancias del requerimiento efectuado por el despacho judicial en cuanto a la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago?***

3.1 En primer término, es importante resaltar que motivado por las circunstancias excepcionales de la pandemia del COVID19, se expidió el decreto 806 de 2020, que establece el uso del correo electrónico como herramienta trascendental para la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. Aunado a esto, el consejo superior de la judicatura en el **artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840** establece el uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

"Artículo 16. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles y de los lineamientos sobre gestión documental expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura"

3.2 Revisado el expediente digital se observa que el togado aporta como constancia de la realización de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 02 de octubre de 2020, una certificación descargada directamente del servidor de correo electrónico Gmail, de donde se logra observar el envío de un mensaje de datos con asunto: ***Incorporando constancia de envío de notificación personal - referencia: demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. demandante: Iván Salazar Castaño apoderado: Jesús Manuel Franco Martínez demandado: Doris Solano Escobar. radicado: 2020 – 00260 – 00***.

Dicha certificación tiene como emisor del mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico del abogado **Jesús Manuel Franco Martínez** francoabogadoyasociados@gmail.com y como receptor la cuenta del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Lorica – Córdoba** j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co, además registra como fecha y hora de envío las **20:47 del día 01 de febrero de 2022.** Es de anotar que teniendo en cuenta esta evidencia, el mensaje de datos fue remitido en hora no hábil para efectos de la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

3.3 Al respecto la judicatura se percata, que el togado no adjunta dentro de las constancias respectivas, evidencia de la recepción por parte de la cuenta de correo electrónico j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co a través de respuesta automática o acuse de recibo automático, la cual se encuentra activa para este usuario institucional.

No obstante con el ánimo de garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la justicia, se hizo el ejercicio por parte de la secretaría del juzgado de remitirse a la fecha y hora especificados dentro la evidencia aportada por el apoderado de la parte ejecutante, de donde se tiene como resultado de dicha búsqueda la reiteración de no existencia del mencionado mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Lorica – Córdoba.**

Por estas razones, se mantendrán incólumes las determinaciones tomadas en el auto recurrido, puesto que no se logró corroborar a la judicatura lo preceptuado en el **artículo 109 del código general del proceso** que regula todo lo concerniente a la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, incluyendo los mensajes de datos**.**

> ***"El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.***
>
> ***Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.***
>
> ***Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.***
>
> ***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (…)"

En tal virtud, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 08 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, mantener incólumes las determinaciones allí adoptadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez

23 417 40 89 001 2020 00260 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ecf91d8077357db00043b2860cf07271a28d769c3f7928c2a324f8fced923b**
Documento generado en 07/06/2022 12:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica